INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5031/2022

Nombre del sujeto obligado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"…indebidamente, alega o aduce que, supuestamente, no atendí la prevención que se me hizo; tendenciosa y temeraria imputación que, no comparto, ni tampoco justifico, y que desde luego, ***niego lisa y llanamente;*** ***cuando lo cierto es que,*** ***SÍ*** *fue debidamente atendida, tal prevención de marras en cuestión…" (Sic)*	Prevención	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5031/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5031/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fechas 05 cinco y 07 siete de septiembre del año en curso, se presentaron las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. Con fecha 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado previno al solicitante para que dentro del plazo establecido por el artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, subsanara, aclarara o modificara la misma, bajo apercibimiento que de no atenderse se tendría por no presentada la solicitud.

3. Respuesta del solicitante a la prevención, sujeto obligado hace efectivo apercibimiento. Con fecha 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el solicitante realizó sus manifestaciones en relación a la prevención; así, el sujeto obligado advierte que no se atendió la prevención, por lo que hizo efectivo el apercibimiento teniéndolo por no presentada su solicitud por no cumplir con los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós. La parte

recurrente interpuso **recurso de revisión.**

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5031/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4924/2022**, el 04 cuatro de octubre del 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/JAJAL/352/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres

días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

8. Se tienen por recibidas manifestaciones de la parte recurrente. El día 01 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente, mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al informe del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08-septiembre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09-septiembre-2022
Concluye término para interposición:	05-octubre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23-septiembre-2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 **fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la*

materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

> *“Cuál es el ente u organismo público que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades en el estado de Jalisco, le compete atender y, por ende, acatar, la sentencia definitiva de mérito, de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el número de expediente 2194/2020? **Toda vez que,** con excepción de la secretaria de la hacienda pública del estado de Jalisco, **aun continua pendiente, lo concerniente a la secretaría de seguridad del estado de Jalisco**, como indubitablemente obra y se colige en el oficio: JCSG/2891/2022 de la Unidad de Seguimiento en la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en copia anexo, **para mejor proveer** y que, en obvio de repeticiones, omito transcribir” (SIC)*

Así, el Sujeto Obligado previno al solicitante de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo establecido por el artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, subsanara, aclarara o modificara su solicitud, toda vez que la misma trata de un derecho de petición, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la solicitud.

Por lo que, el solicitante, en su respuesta a la prevención que le fue efectuada, medularmente ratificó en todos sus términos su solicitud.

Es así que el sujeto obligado, le hizo efectivo el apercibimiento mediante el cual se le tenía por no presentada su solicitud, pues no cumple con los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, pues se trata de un ejercicio de derecho de petición, y no de derecho de acceso a la información, pues no precisa que documento solicita, número de expediente, Sala o área a la que corresponde la información solicitada, ni se aportan o proporcionan mayores elementos que orienten o ayuden a identificar la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

> *"… 1°- No le asiste la razón a la susodicha**, en contra de quien me duelo y me quejo,** cuando en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, **aclarando sin conceder**, indebidamente, alega o aduce que, supuestamente, no atendí la prevención que se me hizo; tendenciosa y temeraria imputación que, no comparto, ni tampoco justifico, y que desde luego, **niego lisa y llanamente; cuando lo cierto es que, SÍ** fue debidamente atendida, tal prevención de marras en cuestión, el día 08 ocho de septiembre del presente año 2022 dos mil veintidós en que se actúa, como indubitablemente obra y se colige en el acuse de mi promoción de mérito**, para tal objeto o menester**, en copia anexa, **para mejor proveer;** y Que, en obvio de repeticiones, omito transcribir.*
>
> ***De suerte tal,** que, las manifestaciones de la susodicha, en contra de quien me duelo y me quejo, **por su propio peso caen;** haciéndome sentir y causándome la impresión de que única y exclusivamente ¿escucha? Lo que quiere escuchar y ¿entiende? Lo que quiere entender.*
>
> ***Habiendo lugar,** para desestimar, **de una buena vez,** tal resolución de marras en cuestión, plagada de irregularidades e inconsistencias, cuando tratando de explicar lo inexplicable y de justificar lo injustificable, **como si acaso fuera eso posible,** se evade, **de facto,** el punto álgido de la cuestión planteada**, so pretexto**, **aclarando sin conceder,** de que supuestamente se trata del ejercicio de un derecho de petición y no de un derecho de acceso a la información; apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva del punto álgido de la cuestión planteada, que, **desde luego**, no comparto, ni tampoco justifico; **toda vez que**, tanto el derecho de petición como el de acceso a la información, **como una suerte o especie de simbiosis**, se encuentran vinculados entre sí; **a extremo tal,** que, no es factible escindirlos o disociarlos, **sin trastocar su objeto, extremo y alcance legal**; es decir, no se explican el uno sin el otro, **habida cuenta que**, para acceder a la información, **es fatalmente necesario**, confeccionar, elevar y presentar, una solicitud o petición expresa de mérito, **para tal objeto o menester**.*
> *(…)*
> ***2.- En tal virtud,** es a la postre inexcusable que, no existe concordancia, ni similitud legítima alguna tampoco, entre la tesis jurisprudencial transcrita que antecede, y tan injustificable e inexplicable apreciación, un tanto ambigua y no menos subjetiva, del punto álgido de la cuestión planteada; sino todo lo contrario; **a extremo tal,** que, más allá de menospreciar y desestimar, **en mi agravio y perjuicio**, el derecho de acceso a la información, **so pretexto, aclarando sin conceder**, del ejercicio de un derecho de petición, **¡ES EL CASO QUE! NO SE ATIENDE, NI LO UNO NI LO OTRO ¡QUÉ BARBARIDAD!**, violándose de paso mis Garantías de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad, consagradas y tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en vigor, y por los cuales se encuentra expresamente establecido, las causas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego, en el caso que me ocupa, en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión…" (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado, en su informe de ley, menciona que el planteamiento que realiza la parte recurrente, no tiene como finalidad propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que exige que se genere una respuesta razonada y legal a sus planteamientos. Pues el sujeto obligado considera que los juicios que se promueven con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se substancian y resuelven con arreglo al procedimiento que determina la Ley, y acorde a lo previsto en los artículos 4, 5, y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los que solo pueden intervenir en el juicio las personas que tienen interés jurídico que funde su pretensión, así como que toda promoción debe estar firmada por quien

la formule, máxime que en el caso que ahora nos atañe, la ejecución de las sentencias se encuentra contemplada en el Capítulo XIV de la multicitada Ley, por lo que señala que la prevención que realizaron fue apegada a derecho, señalando que en caso de pretender un derecho de acceso a la información, debía indicar el documento que solicitaba, así como cualquier otro elemento que orientara o ayudara a identificarlo, siendo pues que el cuestionamiento planteado atiende al ejercicio de un derecho de petición, que concierne a la etapa de ejecución de las sentencias que se encuentran contempladas en el capítulo XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que las partes en el juicio **pueden solicitar a la Sala Unitaria a la que se haya turnado su demanda, a través del ejercicio de un derecho de petición**, no como lo pretende hacer valer en ejercicio de derecho de acceso a la información, mismos que son distintos entre sí, bajo las reglas estipuladas para cada uno de estos, por lo que si era su deseo ejercer derecho de petición **debía dirigir su escrito a la Sala correspondiente por conducto de la Oficialía de Partes Común del Tribunal.**

Consecuentemente, la parte recurrente se inconformó en relación al informe de contestación del sujeto obligado, presentando recurso de revisión del que se desprende lo siguiente:

> *"…Con relación al requerimiento de mérito, para que el suscrito manifieste, aclarando sin conceder, su la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface mis pretensiones; no omito mencionar que, más allá de la apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva del punto álgido de la cuestión planteada, por parte de la titular de la unidad de transparencia en cuestión; no se observa, ni se infiere tampoco, indicio alguno de mérito que, me permita, per se, siquiera presumir, la manifestación de información novedosa alguna. Sobre el punto álgido de la cuestión planteada, valga la redundancia; de suerte tal, que prácticamente no existe, adecuación alguna de mérito, entre lo pedido y lo acordado; irregularidad e inconsistencia que, desde luego e inobjetablemente, tendrá que ponderarse y considerarse con la objetividad e imparcialidad que el caso amerita; máxime cuando se trata, de causas, motivos y razones, absolutamente ajenas a mi voluntad…" (Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, conforme a las siguientes consideraciones:

Resulta importante resaltar que, tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos

que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos; por otra parte, por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Ahora bien, de la solicitud se desprenden dos partes, la primera de ellas que contempla:

> *"Cuál es el ente u organismo público que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades en el estado de Jalisco, le compete atender y, por ende, acatar, la sentencia definitiva de mérito, de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el número de expediente 2194/2020?..."*

Siendo así que el sujeto obligado señaló que, la Quinta Sala Unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es el ente que en el ámbito de sus atribuciones le compete acatar la sentencia definitiva de mérito, tal como se desprende de su solicitud, al señalar que la sentencia definitiva deviene de dicha H. Sala; por lo que se advierte que el sujeto obligado si emitió la respuesta correspondiente a lo solicitado.

Ahora bien, en relación a la segunda parte de la solicitud, se desprende lo siguiente:

> ***"…Toda vez que,*** *con excepción de la secretaria de la hacienda pública del estado de Jalisco,* ***aun continua pendiente, lo concerniente a la secretaría de seguridad del estado de Jalisco****, como indubitablemente obra y se colige en el oficio: JCSG/2891/2022 de la Unidad de Seguimiento en la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en copia anexo,* ***para mejor proveer*** *y que, en obvio de repeticiones, omito transcribir."*

Por lo que ve a lo anterior, se advierte que no se relaciona con información tangible, sino que realiza planteamientos de deficiencias el actuar, por lo que se advierte que no es materia de la presente; no obstante que se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de considerar incorrecto el actuar de un sujeto obligado, ejerza lo conducente por la vía legal correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5031/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------**DGE**